



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200205347827967170

Nro Matrícula: 176-79273

Página 1

Impreso el 5 de Febrero de 2020 a las 03:41:35 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CAJICA VEREDA: CAJICA
FECHA APERTURA: 21-12-1998 RADICACIÓN: 1998-10914 CON: ESCRITURA DE: 18-12-1998
CODIGO CATASTRAL: 25126010000000400901900000042COD CATASTRAL ANT: 25126010000400042901

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 558 de fecha 09-12-98 en NOTARIA UNICA de CAJICA LOCAL 1 con area de 25.81 M2. con coeficiente de 6.70% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

01.-ADQUIRIDO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO "CALLE 3 # 7-98/8-66/68 LOTE LA ESPERANZA" HOY " CALLE 3 # 8-60/66/68 VIVIENDA NAVARRETE NIETO PROPIEDAD HORIZONTAL" SEGUN ESCRITURA 911 DEL 14-06-96 NOTARIA 2. DE ZIPAQUIRA REGISTRADA EL 21-06-96 VENTA DCHOS DE CUOTA EQUIV. AL 25% DE: OSPINA ALVAREZ MANUEL JOSE, OSPINA ALVAREZ TELESFORO, ALVAREZ GRACIELA, A: NAVARRETE NIETO HERIBERTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 271. CEDULA CATASTRAL # 01-0-040-016-000.- 02.- ESCRITURA 2001 DEL 27-10-95 NOTARIA 1. DE ZIPAQUIRA REGISTRADA EL 10-01-96 ADJUDICACION LIQUIDACION COMUNIDAD ACTUALIZA AREA Y LINDEROS DE: LOS ULTIMOS ADQUIRENTES DE DERECHO EN LOS PREDIOS QUE SE SEGREGARON COMO CUERPOS CIERTOS TENIENDO DERECHOS DE CUOTA A SABER: , NAVARRETE NIETO HERIBERTO, OSPINA ALVAREZ TELESFORO, ALVAREZ GRACIELA, OSPINA ALVAREZ MANUEL JOSE, RICO GODOY DANIEL EDUARDO, ZABALA DE BELLO MARIA TERESA, PIEROS BARRERA ALICIA, VARGAS PIEROS CONSUELO, VARGAS PIEROS AMPARO, LEON QUINTERO LUIS ALFONSO, LEON DE RODRIGUEZ NELLY, LEON VDA.DE FARFAN YOLANDA INES, LEON QUINTERO GUSTAVO, LEON DE HERRERA GILMA, LEON DE MUNAR BEATRIZ, DE LOS DEMAS COMUNEROS QUE CONSERVAN SUS DERECHOS EN EL FOLIO MATRIZ. , VARGAS PIEROS JOSE ANTONIO, LUENGAS LUIS ENRIQUE, CORREA GUTIERREZ AMAMDA, VALLEJO VALLEJO AURA ELISA, VALLEJO VALLEJO MARIA TERESA DE JESUS, KREJCI DE CHAVEZ ELIZABETH, CHAVEZ GARCIA CARLOS JULIO, LEON QUINTERO DORA LILIA, VARGAS PIEROS MARIA CRISTINA, BELLO GONZALEZ SALOMON, GONZALEZ DE LOVERA MARIA MARGARITA, A: OSPINA ALVAREZ MANUEL JOSE, OSPINA ALVAREZ TELESFORO, NAVARRETE NIETO HERIBERTO, ALVAREZ GRACIELA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 271.-- 03.- SENTENCIA SN DEL 12-07-93 JUZ 10 FMLA DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 15-09-93 ADJUDIC. SUC.DCHO. DE CUOTA COMO CUERPO CIERTO DE: OSPINA ALVAREZ MARIA JULIA:ALVAREZ NIETO HERIBERTO 75%. ; OSPINA ALVAREZ MANUEL JOSE 10% Y OSPINA ALVAREZ TELESFORO 10% Y ALVAREZ GRACIELA 5%. REGISTRADA EN LA MATRICULA 271.-- 04.- ESCRITURA 190 DEL 28-04-74 NOTARIA DE CHIA REGISTRADA EL 03-06-74 VENTA DE: NAVARRETE GUTIERREZ JUAN NEPOMUCENO, A: NAVARRETE NIETO HERIBERTO, OSPINA DE NAVARRETE MARIA JULIA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 271.-- 05.- ESCRITURA 563 DEL 15-11-73 NOTARIA DE CHIA REGISTRADA EL 28-01-74 VENTA DE: GALVIS ZORRO JOSE VICENTE, A: NAVARRETE GUTIERREZ JUAN NEPOMUCENO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 271.-- 06.- ESCRITURA 1225 DEL 24-11-59 NOTARIA DE ZIPAQUIRA REGISTRADA EL 16-12-59 VENTA DE: PINTO MARTINEZ PABLO EMILIO, BALLE DE PINTO ANA ROSA, A: GALVIS ZORRO JOSE VICENTE, REGISTRADA EN LA MATRICULA 271.-- 07.- ADQUIRIDO POR PABLO EMILIO PINTO MARTINEZ Y ANA ROSA BALLE DE PINTO DEL DERECHO DE CUOTA: 1/3 POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION A ABEL MEDINA LOPEZ, EN ESCRITURA 675 DE 16 DE JULIO DE 1.957 NOTARIA DE ZIPAQUIRA, REGISTRADA EL 8 DE AGOSTO DE 1.957, EN EL LIBRO 1., TOMO 2., PAGINA 502, N. 1144.- 08.- ABEL MEDINA LOPEZ ADQUIRIO EL DERECHO DE CUOTA: 1/3 POR COMPRA A ANA MARIA GRACIA VDA DE NIETO EN ESCRITUA 1462 DE 6 DE MAYO DE 1.950 DE LA NOTARIA 3. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 1 DE JUNIO DE 1.950, EN EL LIBRO 1., TOMO 4., PAGINA 94, N. 441 09.- ADQUIRIDO POR ANA MARIA GRACIA V. DE NIETO EL DERECHO DE CUOTA DE ERNESTO LEON EN ESCRITURA 233 DE 1 DE ABRIL DE 1.947 DE LA NOTARIA DE ZIPAQUIRA REGISTRO: 22 DE MAYO DE 1.947, LIBRO 1., TOMO 3., PAGINA 137., N. 291.- 10.- ADQUIRIDO POR SEGUNDO ABRAHAM, ERNESTO Y FILOMENA NOHEMI LEON EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION: "SANTA FILOMENA" POR COMPRA A SAGRARIO ANGULO EN ESCRITURA 121 DE 8 DE MARZO DE 1.937 DE LA NOTARIA DE ZIPAQUIRA. REGISTRO: 22 DE JUNIO DE 1.938, LIBRO 1., TOMO 2., PAGINA 16., N. 577.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) EDIFICIO LOCAL COMERCIAL # 1 VIVIENDA NAVARRETE NIETO PROPIEDAD HORIZONTAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

176 - 271



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAKUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200205347827967170

Nro Matrícula: 176-79273

Página 2

Impreso el 5 de Febrero de 2020 a las 03:41:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-06-1995 Radicación: 04304

Doc: OFICIO 515 del 26-05-1995 JUZG.C.CTO de ZIPAKUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ GRACIELA

DE: OSPINA ALVAREZ MANUEL JOSE

DE: OSPINA ALVAREZ TELESFORO

A: NAVARRETE NIETO HERIBERTO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la justicia de la fe pública

(SIC)

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-12-1998 Radicación: 1998-10914

Doc: ESCRITURA 558 del 09-12-1998 NOTARIA UNICA de CAJICA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL REGIMEN LEGAL LEY 182/48 Y D.R. 1365/86

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NAVARRETE NIETO HERIBERTO

CC# 19113478 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-03-2000 Radicación: 2000-1765

Doc: OFICIO 1124 del 14-11-1997 JUZG.1.C.CTO. de ZIPAKUIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 800 CANCELACION DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ GRACIELA

DE: OSPINA ALVAREZ MANUEL JOSE

DE: OSPINA ALVAREZ TELEFORO

A: NAVARRETE NIETO HERIBERTO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-04-2015 Radicación: 2015-5599

Doc: OFICIO 504 del 22-04-2015 JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO de ZIPAKUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION SUCESION NO. 201500108

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NAVARRETE NIETO HERIBERTO

CC# 19113478 (CAUSANTE)

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-09-2015 Radicación: 2015-12986

Doc: OFICIO 1167 del 10-09-2015 JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO de ZIPAKUIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

ea

Certificado generado con el Pin No: 200205347827967170

Nro Matrícula: 176-79273

Página 3

Impreso el 5 de Febrero de 2020 a las 03:41:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL : CANCELA EMBARGO SUCESION NO. 2015-00108. OFICIO NO. 504 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2015.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NAVARRETE NIETO HERIBERTO

CC# 19113478 (Q.E.P.D.).

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-09-2015 Radicación: 2015-12988

Doc: SENTENCIA SN del 18-08-2015 JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$22,199,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NAVARRETE NIETO HERIBERTO

CC# 19113478

A: CARDENAS LILIA

CC# 23689626 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-10-2015 Radicación: 2015-15576

Doc: ESCRITURA 2036 del 10-09-2015 NOTARIA SEGUNDA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$23,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS LILIA

CC# 23689626

A: MORENO NIO HECTOR ULISES

CC# 19401731 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-10-2015 Radicación: 2015-15578

Doc: ESCRITURA 2470 del 21-10-2015 NOTARIA SEGUNDA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA NRO. 2036/2015 MISMA NOTARIA: PARA APORTAR AREA PRESENTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS LILIA

CC# 23689626

A: MORENO NIO HECTOR ULISES

CC# 19401731

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-03-2017 Radicación: 2017-2899

Doc: OFICIO 0179 del 24-02-2017 JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL de CAJICA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL REF: CUI:25899600419201500334 NI:2016-0767.DELITO: FRAUDE

PROCESAL. IMPUTADO NO PODRA ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO DURANTE LOS 6 MESES SGTES A ESTA FORMULACION. NOTA: NO SE INSCRIBE A LILIA CARDENAS POR CARECE DE DERECHOS EN EL BIEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA

A: MORENO NIO HECTOR ULISES

CC# 19401731



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200205347827967170

Nro Matricula: 176-79273

Página 4

Impreso el 5 de Febrero de 2020 a las 03:41:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-03-2017 Radicación: 2017-2900

Doc: OFICIO 195 del 24-02-2017 JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL de CAJICA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SEGUN CODIFICACION, PERO EL ACTO ES SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO DEL BIEN, ESTO ES RESPECTO DE LA ESCRITURA N. 113 DEL 23 DE FEBRERO DE 2015. REF: CUI: 258996000419201500334 NI: 2016-0767 DELITO: FRAUDE PROCESAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA

A: MORENO NÑO HECTOR ULISES

CC# 19401731

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-157 Fecha: 06-08-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-573 Fecha: 05-06-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-11670 FECHA: 05-02-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GELMAN SERRANO ORTIZ



AL 2011
620

Héctor Ulises Moreno Niño
ABOGADO TITULADO
U. AUTONOMA DE COLOMBIA

Señor
**JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
DE ZIPQUIRÁ**
E. S. D.

FEB 6'20 AM 11:57

JUZ 2 FAMILIA ZIPA

REF.: **NULIDAD DE ESCRITURA TESTAMENTARIA
RADICADO No. 2015-00211**

**ACTOR: GUSTAVO NAVARRETE NIETO Y OTROS
PASIVA: LILIA CÁRDENAS**

ASUNTO: **VINCULACIÓN LITIS CONSORTE CUASINECESARIO (ART. 62
C.G.P.)**

Respetado señor Juez:

Previo a evacuar la diligencia que trata el **artículo 273 del C.G.P.** (Audiencia Inicial) programada para el día 15 de abril del año 2020 en este asunto, en ejercicio del Derecho de Defensa y del Debido Proceso (**art. 29 C.N.**), Acceso a la Justicia (**Art. 2 C.G.P.**), Igualdad de las Partes (**Art. 4 del mismo libro**) y Principio de Legalidad (**Art. 7 C.G.P.**); me permito elevar la siguiente solicitud a su Despacho:

HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia según el **Decreto 196 de 1971 en su artículo 25** y demás normas concordantes, me hago partícipe dentro del presente asunto a fin de que su Despacho me reconozca en calidad de **LITISCONSORCIO CUASINECESARIO (ART. 62 C.G.P.)**, así mismo me confiera legitimidad para actuar en defensa de mis derechos amparados por vía constitucional y legal en las presentes diligencias.

SUBSIDIARIAMENTE

Se me reconozca como coadyuvante en los términos del **artículo 71 del C.G.P.**, como subsidio de lo anterior, por tener relación sustancial con el proceso y que mis derechos pueden verse afectados si la parte demandada es vencida, razón más que válida para deprecar de su Despacho se sirva reconocerme en condición de tal, habida cuenta que no ha habido Sentencia de Primer Grado.

La anterior solicitud se invoca con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

1. Mediante Escritura Pública No. 0113 del 23 de febrero de 2015, el señor **HERIBERTO NAVARRETE NIETO** (Q.E.P.D.) con plenas facultades mentales, sin restricción alguna y con plena legitimidad y capacidad volitiva



Héctor Ulises Moreno Niño

ABOGADO TITULADO
U. AUTONOMA DE COLOMBIA

y dispositiva legó sus bienes a la señora **LILIA CÁRDENAS**, su compañera de los últimos tres (3) años, a través del documento escriturario ya referido, confección testamentaria que se elaboró ante tres testigos hábiles y autoridad competente como lo define la norma, señora Notaria encargada de aquel entonces Doctora **LUZ ALEXANDRA ROCHA ARÉVALO**, quien dio fe de inexistir vicio de fondo y/o forma para tal evento jurídico, por lo cual autorizó el otorgamiento del documento testamentario, y así mismo la firma de los testigos y a ruego, dando pleno cumplimiento a la preceptuado en los **artículos 1072 y 1075 del C.C.**

2. Tramitada la sucesión testada que por radicación le correspondió al Juzgado Primero del Circuito de Familia de Zipaquirá con el No. 2015-00108, este operador judicial le adjudicó los derechos herenciales del difunto que, a voluntad de éste según el testamento, concediera a la señora **LILIA CÁRDENAS** con todo el ritual procesal y sin oposición válida alguna de terceros.
3. De la adjudicación asignada por el operador judicial a la beneficiaria del testamento, una vez aprobado el trabajo de partición, éste se protocolizó en la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá mediante Escritura Pública No. 2164 del 23 de septiembre de 2015.
4. Los derechos adjudicados a la beneficiaria del testamento, consisten en una casa de dos pisos, elevada a propiedad horizontal denominada "**NAVARRETE NIETO PROPIEDAD HORIZONTAL**", consistente en un apartamento ubicado en el segundo piso identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-79272, así mismo en el primer piso de ubican dos (2) locales comerciales identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 176-79273 con un área superficial de veintiséis metros cuadrados (26.00 M2) aproximadamente, denominado como local No. 1; otro local comercial identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 176-79274 con un área superficial de treinta y dos metros cuadrados (32.00 M2) aproximadamente, denominado como local No. 2, predios inscritos en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Estos bienes tienen como nomenclatura urbana: Av. Cavellier o calle 3 No. 8-60/66/68 de la vivienda **NAVARRETE NIETO** ubicado en la localidad de Cajicá. En cuanto a tradición el testador lo adquirió a través de la Escritura Pública No. 911 del 14 de junio de 1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, de parte de los señores **MARÍA JOSÉ OSPINA ÁLVAREZ**, **GRACIELA OSPINA ÁLVAREZ** y **TELÉFORO OSPINA ÁLVAREZ**, inmueble que se sujetó a propiedad horizontal mediante Escritura Pública No. 558 del 9 de diciembre de 1998 Notaría Única de Cajicá y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.



Héctor Ulises Moreno Niño

ABOGADO TITULADO
U. AUTONOMA DE COLOMBIA

5. Que en virtud de los actos y voluntades de libre disposición bajo el amparo de las normas contractuales y una vez los bienes sucesorales objeto de la sucesión testada y adjudicada legalmente en cabeza de la señora **LILIA CÁRDENAS**, ésta haciendo uso del Derecho Comercial libre, voluntario y contractual, dispuso vender el local No. 1 identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 176-79273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la Avenida Cavelier o calle 3 No. 8-60/66/68 de la nomenclatura urbana de Cajicá, hoy actualizada Avenida Cavelier o calle 3 No. 8-66 local 1 de Cajicá, venta que se realizó a través de la Escritura Pública No. 2036 del 10 de septiembre de 2015 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, y corregida por la Escritura Pública No. 2470 del 21-10-2015 de la misma Notaría donde se aclara la Escritura anterior referente al área, venta ésta que se realizó a favor del suscrito **HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO** y quien hoy tiene plena legitimidad para actuar como **LITISCONSORTE CUASINECESARIO** en el presente asunto, como quiera que el derecho adquirido en la escritura antes mencionada se ven amenazado, a pesar de haber sido adquirido en forma legal, ya que fue producto de la adjudicación en sucesión testada otorgada por el difunto a favor de la beneficiaria, posteriormente enajenado por ésta, bien que se ve amenazado por una demanda que en forma temeraria, caprichosa, grosera y sin justa causa, pretenden anular la Escritura Testamentaria, valga decir que los fundamentos configurados en los hechos de la demanda son totalmente adversos a la realidad procesal y que se ha de probar con la certificación de la señora Notaria de Cajicá Doctora **LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES** y otros documentos oficiales que se anexarán a este escrito para que obren como prueba irrefutable en la probanza de las excepciones formuladas por la demandada.

REFERENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los once puntos de los hechos de la demanda invocados por los actores, carecen de toda veracidad, no corresponden a la realidad procesal, y en su afán de apoderarse de los bienes de la legítima beneficiaria han acudido en todos los estrados judiciales a obtener sentencia judicial de los operadores con falsedades, mentiras y documentos apócrifos, valga decir falsedad ideológica irrespetando con el desconocimiento de la última voluntad del testador, documento éste que se realizó con todas las formalidades legales atendiendo las preceptivas de ley, sin vicio de fondo o forma, hechos éstos que da fe la señora Notaria Única de Cajicá a través de dos certificaciones escrita en respuesta a la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL en respuesta a los oficios Nos. 0248/SIJIN – IBIC – 38.10 del 15 de marzo de 2016 y 320/SIJIN – UBIC – 25.10m documentos estos de carácter público que desmienten el ciento por ciento de lo que argumentan tanto en los hechos como en las pretensiones los demandantes.



Héctor Ulises Moreno Niño
ABOGADO TITULADO
U. AUTONOMA DE COLOMBIA

27

No es cierto que el testador adoleciera de capacidad para testar, tampoco es cierto que se incurrió en fraude procesal el día de la confección del testamento, esta es una falsa denuncia temeraria, calumniosa, sin fundamento como quiera que el testador nunca sufrió de afección mental volitiva o dispositiva, como lo afirman los demandantes.

Se concluye entonces con las certificaciones notariales y otros documentos oficiales, que el testamento se confeccionó en legal forma al contrario de los manifestado en la demanda.

Es tan temeraria la acusación de los demandantes junto con su Apoderado Judicial que en varios escritos ante los operadores judiciales acusan a la misma Notaria manifestando que es cómplice y que se prestó para las irregularidades para la confección del testamento, así: "**la notaria de Cajicá obviamente ayudó a orquestar el fraude del que hoy son víctimas mis mandantes**" numeral 20 del escrito de demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEMANDATORIAS

En mi condición de **LITISCONSORTE CUASINECESARIO** desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de verdad fáctica y jurídica, ya que el testamento base de la acción se configuró acatando todas y cada una de las normas preceptivas tanto de fondo como de forma.

Los argumentos de la demanda son groseros, basados en falsas imputaciones que además de temerarias son tendenciosas y calumniadoras, no ajustadas a la realidad procesal, según se demostrará con las certificaciones de la Notaria Única de Cajicá y otros documentos oficiales que desmienten totalmente los argumentos de la demanda, que en concurso con la calidad idónea de los testigos testamentarios y de la autoridad que con plena competencia legal, evidenció y autorizó la confección del documento testamentario, caso contrario no hubiese dado fe o permitido nacer a la vida jurídica dicho documento.

PRETENSIONES

1. Sírvase señor Juez reconocerme con plena legitimidad para actuar como **LITISCONSORTE CUASINECESARIO** habida consideración que soy titular del derecho real con plena relación sustancial, frente a la demandada y cuyos efectos jurídicos pueden verse afectados con una eventual sentencia condenatoria y que por ello estaba legitimado para ser demandado en el presente proceso y consecencialmente formular contestación de demanda presentando excepciones de fondo.

En el presente asunto, adquirí el derecho de ese inmueble el 10 de septiembre del año 2015 según la anotación 007 del Certificado de Tradición y Libertad



Héctor Ulises Moreno Niña
ABOGADO TITULADO
U. AUTONOMA DE COLOMBIA

como tercero adquirente de buena fe, y hasta entonces no existía medida cautelar alguna, siendo la transferencia de dicho derecho totalmente legal y que hoy se ve amenazado por los efectos de una eventual nulidad testamentaria, por lo que procesalmente tengo legitimidad en la causa por pasiva y procede el reconocimiento por parte de su despacho como **LITISCONSORTE CUASINECESARIO** facultado por el **artículo 62 del C.G.P.**

2. Al no estar probada irregularidad alguna planteada en la demanda, es por eso que depreco al señor Juez se desestimen las pretensiones demandatorias para en su lugar declarar prósperas las excepciones formuladas en la contestación de demanda por parte de la señora **LILIA CÁRDENAS**.
3. Sírvase condenar en agencias de costas y derechos a los demandantes.

ANÁLISIS PROBATORIO DE LAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN

DOCUMENTALES

1. Se parte del **Decreto 960 de 1970 que en su artículo 3 numeral 8**, del cual las certificaciones notariales que dan fe en la forma como se estructuró la escritura Testamentaria, deben ser arribadas al proceso por ser legítimas y considerarse como prueba reina en los siguientes términos:

"Dar testimonio escrito con fines jurídicos-probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos"

2. Hasta el 13 de mayo de 2019 la Fiscalía que instruye el caso descubrió a la Defensa todas las pruebas recaudadas junto con el material probatorio allegado a la investigación, entre otras la certificación de la Notaría Única de Cajicá y las entrevistas de los señores **MARÍA INÉS MARTÍN RODRÍGUEZ**, **LUIS HERNANDO ROJAS MOLINA** y **YEIMMY DAYAN GARZÓN CASTILLO**, documentos estos que deben ser incorporados y tenidos en cuenta como prueba al caso que nos ocupa, documentos de carácter público que revisten la esencia de auténticos conforme al **artículo 244, 245 y 246 del C.G.P.**, así mismo estas pruebas documentales son congruentes de conformidad con el **artículo 281 inciso 3 del C.G.P.**, para lo cual se deben tener en cuenta para la Sentencia definitiva como quiera que corroboran los hechos de la contestación de la demanda y sus excepciones formuladas.

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., se dan los presupuestos para que se apliquen los términos de esta norma en el sentido de que se hallan probado los hechos que constituyen las excepciones propuestas para en su defecto rechazar de plano las pretensiones de la demanda.



Héctor Ulises Moreno Niño
ABOGADO TITULADO
U. AUTONOMA DE COLOMBIA

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

En consideración a lo expuesto y en calidad de **LITISCONSORTE CUASINECESARIO**, presento las siguientes excepciones en contra de la demanda, así:

1. **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS PROCESALES PARA QUE PROSPERE LA NULIDAD DEL DOCUMENTO TESTAMENTARIO.**

Al confeccionarse el documento referente al testamento, se ha dicho tantas veces en este escrito, que éste se realizó con todas las formalidades legales ante testigos hábiles con plena capacidad sin tener grado de parentesco para con el testador, la beneficiaria y la Notaria encargada, así mismo de las certificaciones notariales anexas a este escrito irrefutablemente se deduce que el testador manifestó su grado de voluntad en forma libre, espontánea, con plena capacidad mental para autorizar a la Notaria encargada la confección del documento escriturario, valga decir que afirmó su voluntad en forma inequívoca de querer realizar dicho acto jurídico, para después solicitar la firma a ruego por cuanto las articulaciones de sus dedos o mano no le permitían firmar. Es así como es la misma Notaria quien afirma que se dio cumplimiento a las preceptivas que ordenan los **artículos 1072 y 1075 del C.C.**

Descendiendo en el asunto, se infiere inequívocamente que el documento escriturario se confeccionó sin vicios de fondo y forma, rompiendo al traste con los argumentos de la parte demandante quien no puede probar los supuestos de hecho en que se basan sus pretensiones, es decir que de la documental que se arriba al proceso se consolida la presente excepción.

De otro lado, se prueba la presente excepción en varios documentos oficiales, la entrevista que la Policía por órdenes del Fiscal realizara a los señores **MARÍA INÉS MARTÍN RODRÍGUEZ, LUIS HERNANDO ROJAS MOLINA y YEIMMY DAYAN GARZÓN CASTILLO**, personas estas que fungieron como testigos del desarrollo del testamento y estado anímico del testador, quien se encontraba en buenas condiciones mentales y autorizaba a la Notaria su última voluntad de legal sus bienes a la señora **LILIA CÁRDENAS**. La Notaria encargada Doctora **LUZ ALEXANDRA ROCHA ARÉVALO**, como se ha venido diciendo y lo ratifica la certificación notarial, constató el estado mental del interesado conforme lo ordena la ley, así mismo el propósito del otorgante referente a su voluntad de otorgar testamento para posteriormente desarrollarlo.

Entonces, no hay fuente probatoria que ratifique o que por lo menos sirva de indicio para afirmar los hechos de la demanda, por lo que esta excepción está llamada a prosperar.

2. **LEGALIDAD DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO OBJETO DE LA NULIDAD**

Al no evidenciarse vicio de fondo o forma alguno en la confección del testamento, según la certificación notarial y demás documentos, la Escritura



626

Héctor Ulises Moreno Niño
ABOGADO TITULADO
U. AUTONOMA DE COLOMBIA

Pública No. 113 del 23 de febrero de 2015 de la Notaría Única de Cajicá, que contempla el testamento hoy cuestionado, es un documento que nació a la vida jurídica sin vicio alguno con derechos y obligaciones conforme a la ley, y para efectos de la misma deben darse estricto cumplimiento por estar legalmente estructurada o confeccionada entre las partes y el funcionario notarial que dio fe para el nacimiento de la misma.

3. **PREVALENCIA Y CREDIBILIDAD DE LA HISTORIA CLÍNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CANCEROLOGÍA SOBRE CONCEPTOS PARTICULARES.**

Los demandantes estructuran su demanda con fundamento en los conceptos de un médico particular cuyo radio de acción es un consultorio de garaje, y que en forma fraudulenta e incurriendo en falsedad ideológica afirman en su demanda que el otorgante no tenía sus facultades plenas mentalmente, pero

se aclara, que este es el concepto médico del señor **MANUEL ALFREDO AYALA** quien nunca trató médicamente al otorgante a excepción de los dos últimos días y visitas de diez minutos cada una, nunca le ordenó exámenes, nunca lo trató en un centro especializado de oncología por lo que sus dos escasos conceptos son dudosos y no ameritan credibilidad probatoria.

Al contrario, el Instituto Nacional de Cancerología, instituto de carácter público nacional, calificó y siguió desde cuando se detectó el tumor canceroso en forma continua y permanente al paciente, y bajo el abrigo no solo de un médico sino de varios galenos especializados en el área, y quienes a través de la historia clínica de mayor credibilidad de esta institución nunca se dejó registrado que el otorgante adolecía de afectación mental, dispositiva o volitiva, al contrario, podía vivir en comunidad, pues su afección únicamente hacía referencia al tumor cancerígeno y no mental, historia clínica que es prevalente y está por encima de dos conceptos médicos en cuya papelería se desprende que su especialidad es salud ocupacional, que para nada tiene que ver con la oncología y menos con enfermedad que padeció el otorgante, por lo tanto los conceptos del médico particular no se deben tener en cuenta porque sobre estos prima con carácter científico y creíble los de la institución ya referida.

Además, nunca fue declarado interdicto por sentencia judicial, al contrario, se autoregulaba por sí mismo y su estado mental era plenamente consciente para poder otorgar la escritura objeto del debate, más aún que fue ante un funcionario de la Notaría.

PRUEBAS

Para consolidar los hechos en que se fundamenta la vinculación del **LITISCONSORCIO CUASINECESARIO**, y contestación y excepciones de la demanda, me permito solicitar al señor Juez a fin de que obren dentro del proceso y se decreten las mismas, las siguientes:



Héctor Ulises Moreno Niño

ABOGADO TITULADO
U. AUTONOMA DE COLOMBIA

627

DOCUMENTALES

3. En cinco (5) folios útiles, Certificación de la Notaría Única de Cajicá.
4. En cinco (5) folios útiles, entrevistas de la Policía Judicial a los señores MARÍA INÉS MARTÍN RODRÍGUEZ, LUIS HERNANDO ROJAS MOLINA y YEIMMY DAYAN GARZÓN CASTILLO.
5. En diez (10) folios útiles, Escritura de Protocolización del Trabajo de Partición No. 2164 del 23 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda de Zipaquirá.
6. En nueve (9) folios útiles, Escritura Pública No. 2036 del 10 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda de Zipaquirá. Compra y Venta de bien inmueble a favor del suscrito (local No. 1 objeto de la nulidad testamentaria).
7. En tres (3) folios útiles, Escritura de Corrección No. 2470 del 21 de octubre de 2015 de la Notaría Segunda de Zipaquirá.
8. En dos (2) folios útiles, Certificado de Tradición y Libertad vigente correspondiente al inmueble No. 176-79273 (local No. 1 objeto de la nulidad testamentaria).

Sírvase señor Juez tener como pruebas todas y cada una de las documentales que obran en el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Previa citación y en Audiencia Pública hacer comparecer a los demandantes quienes son mayores de edad y con domicilio en Cajicá, para que absuelvan interrogatorio de parte, declarándolos fictos o confesos en el evento de que no comparezcan ni justifiquen su ausencia, así:

MARÍA DE JESÚS NAVARRETE NIETO, BLANCA MARINA NAVARRETE NIETO, MARÍA ELVIRA NAVARRETE NIETO, MARÍA ELVIRA NAVARRETE NIETO, ARACELY NAVARRETE NIETO, GLORIA INÉS NAVARRETE NIETO, CARMEN NAVARRETE NIETO, JOSÉ ANTONIO NAVARRETE NIETO, CLODOMIRO NAVARRETE NIETO, LUIS ENRIQUE NAVARRETE NIETO, GUSTAVO NAVARRETE NIETO, LADY YOLANDA NAVARRETE SOTELO, FABIAN HERNANDO NAVARRETE SOTELO, YENNY ROSSANA NAVARRETE SOTELO.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez tomar las declaraciones de las personas que a continuación relaciono, quienes siendo mayores de edad y tienen su domicilio en Cajicá, les consta sobre los hechos de la presente acción: para tal efecto por medio del suscrito les notificaré la citación que su Despacho disponga.

Notaria encargada Doctora LUZ ALEXANDRA ROCHA ARÉVALO, MARÍA INÉS MARTÍN RODRÍGUEZ, LUIS HERNANDO ROJAS MOLINA, YEIMMY DAYAN GARZÓN CASTILLO, LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ y MANUEL ALFREDO AYALA MÉNDEZ.



Héctor Ulises Moreno Niño
ABOGADO TITULADO
U. AUTONOMA DE COLOMBIA

OFICIOS

Sírvase señor Juez, se ser pertinente, conducente y útil, oficiar a la señora Notaria Única de Cajicá para que allegue a su Despacho certificación del 15 de marzo de 2016 y 15 de abril de 2016, dando respuesta a los oficios Nos. 0248/SIJIN – UBIC – 38.10 y 320/SIJIN – UBIC – 25.10. de la Policía judicial INTERPOL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente escrito de vinculación de **LITISCONSORTE CUASINECESARO** se fundamenta en las siguientes normas:

Artículo 29 C.N.

Artículo 62 del C.G.P.

Artículos 2, 4 y 7 del C.G.P.

Decreto 196 de 1971 en su artículo 25

Artículos 244, 245, 246, 257, 281, 282 inciso 3 del C.G.P. y demás normas complementarias y concordantes.

ANEXOS

Lo anunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Diagonal 2 Sur No. 12-104 Cajicá (Cundinamarca), email abog21ulismor@gmail.com. Tel. 311 5859599.

Atentamente,

HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO

C.C. 19'401.731 de Bogotá

T.P. 91153 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ZIPAQUIRA

INFORME SECRETARIAL: 10 DE FEBRERO DE 2020

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso:

Memorial (es) _____
Tutela 1ª. Instancia _____ 2ª. Instancia _____
Tutela notificada en legal forma _____
Proveniente del reparto _____
Proveniente del Superior _____
Subsanación en tiempo _____ Extemporal _____
No subsano demanda _____
Traslado anterior venció: Silencio _____ Escrito _____
Contestación demanda _____
Traslado demanda venció en SILENCIO _____
Recurso Reposición y/o Apelación _____
Dictamen (es) _____
Comunicación (es) _____
En cumplimiento Auto anterior _____
Informe Social _____
Continuar trámite _____
Publicaciones _____
Emplazamiento _____
Notificación Auto admisorio. _____
Liquidación _____
Excepciones _____
Póliza _____
Trabajo de partición _____
Posesión _____
Para Sentencia _____
Otros _____

Favor, sírvase proveer.

LUIS FERNANDO MELENDEZ VELEZ
Secretario

Zipaquirá, febrero 20 de 2020

FEB 20 '20 AM 10:37

JUZ 2 FAMILIA ZIPA

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

Ref: PROCESO 2015-00211
NULIDAD DE TESTAMENTO

GUSTAVO NAVARRETE NIETO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Cajicá (Cundinamarca), obrando en mi condición de víctima dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y en forma respetuosa debo dirigirme ante su Despacho Judicial, para efectos de darle a conocer que el señor procesado HECTOR EULISES MORENO NIÑO, ha pasado por mi casa de habitación tomando fotografías a la fachada, sin embargo debo comunicar que este ciudadano constantemente me amenaza de muerte y donde me vé en el municipio de Cajicá me amenaza y me insulta, la última vez que lo ví fue hace aproximadamente 20 días al lado del parque principal y me vió e inmediatamente me dijo que yo y mi familia somos unos perros hijueputas y que nos iba a ir mal y se pasa el dedo índice de su mano derecha por el cuello de lado a lado, obviamente en señal de muerte.

Esta situación la pongo de presente ante su Despacho, por cuanto si me sucede algo o le sucede algo a algún miembro de mi familia, lo señalo directamente al señor HECTOR ULISES MORENO NIÑO.

De igual forma en mi casa existen cámaras de seguridad donde se aprecia al señor abogado HECTOR ULISES MORENO NIÑO fotografando la fachada de mi casa de habitación, documento que se entregó a la Fiscalía.

De usted,

Atentamente,

GUSTAVO NAVARRETE NIETO
C.C.197.387 DE CAJICA

INFORME SECRETARIAL: Zipaquirá, 21 de febrero de 2.019

Al Despacho del señor Juez en la fecha, el presente escrito, informando que el proceso de la referencia se encuentra en sustanciación.

Favor PROVEA.

Laura Navarrete
LAURA MILENA NAVARRETE GIL
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Reconocer al abogado HECTOR ULISES MORENO NIÑO como listisconsorte cuasi-necesario de la parte demandada, de conformidad con el artículo 62 del Código General del Proceso.

2º Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el listisconsorte Cuasi-necesario.

3º Previo a decidir sobre el contenido del escrito obrante a folio 630 del expediente, suscríbase el mismo por el interesado.

Hecho lo aquí ordenado, ingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2015-0211 00 (15)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 59 de hoy, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
El secretario,

